

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**"CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES EN  
EL TRAMITE DE LA MODIFICACION DE LA PENSION  
ALIMENTICIA PROVISIONAL Y LA NECESIDAD DE  
NORMAR UN PROCEDIMIENTO CONFORME  
LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA"**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
POR  
WERNER DAVID FORONDA KISTTY**

**Previo a optar el Grado Académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**y a los títulos de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, Mayo de 1,999**



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. José Francisco de Mata Vela  
LOCAL I: Lic. Saulo de León Estrada  
LOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppí  
LOCAL III: Lic. William René Méndez  
LOCAL IV: Ing. José Samuel Pereda Saco  
LOCAL V: Br. José Francisco Pelaez Cordón  
SECRETARIO: Lic. Héctor Anibal de León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE: (PUBLICA)**

JENAL: Oscar Mauricio Villalta (Presidente)  
ABORAL: Luis Alberto Zeceña López (Secretario)  
ADMINISTRATIVO: José Víctor Taracena Alba.

**SEGUNDA FASE: (PRIVADA)**

NOTARIADO: Luis César López Permouth (Presidente)  
CIVIL: José Víctor Taracena Alba  
MERCANTIL: Elizabeth García Escobar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

99  
w



2142-99

Guatemala, 25 de mayo de 1,999

Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

25 MAYO 1999

RECIBIDO

Horas: 13 Minutos  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de la Secretaría de ese Decanato, de fecha 6 de mayo del año en curso, procedí a asesorar en el trabajo de elaboración de Tesis del Bachiller WERNER DAVID FORONDA KISTTY, el cual se titula "ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES EN RELACION A LA MODIFICACION DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD CAPITAL".

*Signe*  
NOTARIO

Después del análisis del trabajo, concluimos que el título del tema quedaría de la siguiente forma: "CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES EN EL TRAMITE DE LA MODIFICACION DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y LA NECESIDAD DE NORMATIVAR UN PROCEDIMIENTO CONFORME A LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA".

La monografía presentada por el Bachiller Foronda Kistty, trata de un tema que en la actualidad se ha dado con mucha frecuencia y ha provocado problemas en los Tribunales de Familia, tomando en consideración que no existe un criterio unificado de los Jueces respecto a tal procedimiento, por lo que el autor después del desarrollo de la investigación, propone que no sólo debe existir una unificación de criterios, sino que éstos deben ir encaminados a considerar los aspectos vertidos en la Ley de Tribunales de Familia, en el sentido de que se evite el trámite por la vía de los



ocidentes, y que por lo tanto, sea una facultad discrecional de los Juzgadores.

En cuanto al informe se refiere, el mismo llena los requisitos mínimos exigidos por esa casa de estudios superiores, para este tipo de trabajos, por lo que opino: que sí puede servir de base para el examen respectivo, previo a que el autor obtenga el grado académico y los títulos profesionales respectivos.

En otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.

LIC. JULIO CESAR URIZAR LOPEZ  
ASESOR

*Julio Cesar Urizar Lopez*  
ASESOR Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
TEMALÁ



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Calle 12, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veinte y  
ocho de mayo de mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. MARIO ESTUARDO  
GORDILLO GALINDO que proceda a REVISAR el  
trabajo de tesis del Bachiller WERNER DAVID  
FORONDA KISTTY y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----

ALH.



|





2649-99

Guatemala, junio 29 de 1999

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

29 JUN. 1999

**RECIBIDO**

Horas: 15 minutos  
Oficial:

Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia de fecha veintiocho de mayo del año en curso, por la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller WERNER DAVID FORONDA KISTTY, titulado "CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES EN EL TRAMITE DE LA MODIFICACION DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD CAPITAL", me permito a usted informar:

1. Ha sido motivo de discusión el procedimiento para la modificación de la pensión provisional decretada por los tribunales de familia. La diversidad de criterios utilizados por los tribunales ha inspirado al autor, a proponer un procedimiento para la modificación, durante el proceso, de la pensión provisional fijada por el juez.
2. Para arribar a la propuesta el autor analiza la institución de los alimentos, el procedimiento oral para su fijación definitiva y lo relativo a la pensión provisional.
3. Habiéndose formulado conclusiones y recomendaciones, utilizado bibliografía adecuada y cumplido con lo demás requisitos que establece el reglamento respectivo, el trabajo de tesis puede ser discutido en examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente,

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo  
REVISOR

c.c.archivo



SAN CARLOS  
GUATEMALA



CIENCIAS  
SOCIALES

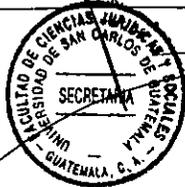
Carretera, Zona 12  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del bachiller WERNER DAVID FORONDA KISTTY  
Intitulado "CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES EN  
EL TRAMITE DE LA MODIFICACION DE LA PENSION  
ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD CAPITAL ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes  
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

ALHJ.



**POR LA LUCHA FRUCTIFERA DE LA SAGRDA EDUCACION Y POR EL  
CETRO QUE SE ME OTORGA:**

**DEDICO ESTE ACTO A:**

**3:** Fuente inagotable de sabiduría y perfecta luz que ha iluminado el sendero de mi  
ino.

**PADRES:** Salvador Foronda Barillas y Eloisa Kistty Ronquillo, que mi triunfo sea un  
mo de recompensa a sus altos sacrificios ¡Que Dios los bendiga!.

**HERMANOS:** Oscar Giovany, Hilsen Yanira, Dennis Estuardo y Alejandra Paola, con  
io fraterno y sinceridad.

**IS TIOS:** Lidia, José, Gustavo, Carlos Enrique, Elisa, Yolanda.  
decimiento y respeto.

**IS PRIMOS:** Con cariño y respeto.

**IS SOBRINOS :**Hilsen Alejandra y José  
cariño y aprecio

**AMIGOS Y COMPAÑEROS:** Patty, Sergio, Mildred, Mara, Sara, Yaneht, Pablo, Claudia,  
ca, Turin, Carlos, Karina, Brigido, Rolando, Erick, Jorge, Armando, Lic. Alvaro Hugo  
rta Lidia.

los buenos momentos que pasamos juntos no se pierdan con el tiempo,

**LA USAC:** LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
TEMALA.

**LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:** Y el hecho de haber pasado  
sus aulas me hace sentir satisfecho y dichoso.

**WERNER DAVID FORONDA KISTTY**



## INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION	i
CAPITULO I EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO FUNDAMENTO AL DERECHO A LA VIDA	
1. Consideraciones doctrinarias y Legales	1
A. Definición	2
A.1 Origen del Derecho de Alimentos	
A.1.1 Doctrina que se basa en el parentesco	
A.1.2 Doctrina que se basa en el Derecho a la Vida	
A.1.3 Doctrina que se basa en la atención de intereses públicos y privados	
B. Características de los Alimentos	8
C. Contenido del Derecho de Alimentos	12
D. Personas obligadas a prestar alimentos	13
E. Personas que tienen derecho a ser alimentadas	18
F. Fijación de Pensión Alimenticia	18
G. Formas para fijar la pensión alimenticia	20
H. Modificación de la Pensión Alimenticia	21
H.1 Aumento	
H.2 Disminución	
I. Extinción de la Pensión Alimenticia	22
2. EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS	24
2.1 Aspectos generales	
2.2 Breve análisis del Procedimiento	
2.2.1 Demanda	
2.2.2 Fase de conciliación	





CONTENIDO	PAGINA
2.2.3 Fase de la ratificación y contestación de la demanda	
2.2.4 Fase del Periodo de prueba	
2.2.5 Fase del auto para mejor proveer, incidentes, nulidades, sentencia y apelación.	
CAPITULO II LA FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL	
1. Consideraciones Generales	32
2. Concepto	33
CAPITULO III NECESIDAD DE NORMAR LO RELATIVO A LA MODIFICACION DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL	37
1. Motivos para solicitar la Modificación de la pensión alimenticia provisional	39
1.1 Para el actor	
1.2 Para el demandado	
2. Procedimiento que se sigue en los Tribunales de Familia	42
2.1 Los Incidentes, Naturaleza Juridica	
2.2 Finalidades del Proceso incidental	
2.3 Clasificación de los incidentes	
3. Bases para una propuesta para normar lo relativo a la modificación de la pensión alimenticia	48
3.1 Actividad discrecional del Juez	
3.2 Interpretación de la ley	
3.3 Problemática que se presenta al tramitar por la vía de los incidentes	
3.4 Propuesta procesal	
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFIA	63



\*i\*

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se elabora por la inquietud del autor que nació al conocer el significado y las repercusiones que tiene en la vida práctica el trámite de la modificación de la pensión alimenticia provisional, pues a lo largo de la carrera, durante el período de prácticas estudiantiles, se ha podido notar que la Fijación de la Pensión Alimenticia Provisional tanto en la doctrina como en la ley y principalmente en la práctica judicial, no tiene mucha relevancia y que se ha establecido como una facultad discrecional de los Jueces de Familia, fijar provisionalmente una cantidad de dinero de oficio o cuando así se lo requiera en la demanda de Fijación de Pensión Alimenticia la parte actora, en primer lugar, sin escuchar a la otra parte, o sea, al demandado, ello obedece sin lugar a dudas, a las propias características del Derecho de Alimentos, a la necesidad de subsistencia de las personas menores o mayores incapaces, así como al carácter provisional que tiene dicha fijación. La misma ley faculta al Juez a variar el monto de la pensión fijada provisionalmente y hasta poder decidir si se da en especie y otra forma, así también tomando en consideración el espíritu de la Ley de Tribunales de Familia, referente a la



\*ii\*

facultad discrecional de los jueces, existen en la actualidad en los distintos Juzgados de Familia en la Ciudad Capital, que en su mayoría, cuando es solicitada la modificación de la pensión de alimentos provisional, la tramitan por la vía de los incidentes, sin embargo, existen otros, muy pocos, que han manifestado que no quieren que se haga un juicio oral de fijación de pensión alimenticia en pequeño y han tomado la decisión de variar el monto, en base a las pruebas presentadas por la parte demandada, sin necesidad de recurrir al proceso incidental, sino que lo hace de oficio. Por ello, es necesario a juicio del autor, considerar los aspectos doctrinarios y legales en relación al trámite de la modificación de la pensión alimenticia provisional y la necesidad de normar un procedimiento conforme los principios que se establecen en la Ley de Tribunales de Familia, por considerar que es una ley especial que regula lo relativo los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, lo cual será objeto de establecer al finalizar el desarrollo de este trabajo, es decir, se establecerán criterios fundamentados en cuanto a las circunstancias y características de esta figura jurídica, sus repercusiones tanto en el Derecho de Alimentos, así como en el Derecho de Familia, estableciendo algunas bases para considerar normar o incluir en la norma una forma de



\*iii\*

procedimiento acorde a lo estipulado en la legislación, principalmente en la Ley de Tribunales de Familia.

Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos, en el primero, se establece el Derecho de Alimentos como fundamento al Derecho a la Vida, concepto, origen, distintas teorías y doctrinas, características, contenido, personas obligadas y personas necesitadas de conformidad con la ley, su fijación, formas de fijación, las distintas modificaciones a esa fijación, así como la extinción de los alimentos. En la segunda parte de este capítulo, se establece el Juicio Oral de Alimentos, haciendo un breve análisis del procedimiento. En el Capítulo II, se describe el concepto, contenido, características de la Fijación de la Pensión Alimenticia Provisional, en cuanto a aspectos doctrinarios y legales, que como ya se ha dicho, existe muy poca teoría y la ley no regula de manera específica esta figura jurídica de gran trascendencia para el Derecho de Alimentos propiamente. En el Capítulo III, incluye después del análisis, la necesidad de normar lo relativo a la modificación de la pensión alimenticia provisional, los motivos para solicitar la modificación por las partes procesales, es decir, el actor y el demandado, el procedimiento que se sigue en la mayoría de los tribunales

[





\*iv\*

de familia, encuanto a la vía de los incidentes, y por último se establecen las bases para una propuesta para normar lo relativo a la modificación de la pensión alimenticia provisional, es decir, como una forma discrecional del juez, haciendo una interpretación jurídica de lo contenido en la Ley de Tribunales de Familia, así como en el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en consideración la problemática que se presenta al tramitar la modificación de la pensión alimenticia provisional por la vía de los incidentes.

Por último, en el desarrollo del presente trabajo, se incluyen las conclusiones y recomendaciones correspondientes.



## CAPITULO I

### EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA VIDA

#### 1. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES

##### A. DEFINICION

Existen muchos escritos que tratan el tema del Derecho de Alimentos, desde su origen, las personas obligadas y la extinción del mismo. En principio, para poder explicar el origen del Derecho de Alimentos, se describe lo expuesto por el tratadista Antonio de Ibarrola, citado por el autor Manuel F. Chávez Asencio, en el libro: "La Familia en el Derecho", e indica: "Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad". La palabra alimento proviene del sustantivo latino Alimentum, que procede a su vez del vocablo Alere, que quiere decir, "alimentar", "la comida y la bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la subsistencia".1/

Para Manuel Ossorio alimentos es: "La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de

---

1/ Mario Estuardo Gordillo Galindo. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1,985.



otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. 2/ Rafael Rojina Villegas Lara, define al Derecho de Alimentos como: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos." 3/

Como queda establecido con las definiciones anteriores el Derecho de Alimentos es el producto, resultado o consecuencia directa e inmediata de un vínculo o relación de parentesco, el cual puede ser por consanguinidad, por afinidad o civil, por lo que para tener derecho a ellos únicamente es necesario demostrar el parentesco y estar comprendido dentro de los supuestos que el código civil establece; como consecuencia de ello, el derecho de alimentos no es discutible, y en un proceso iniciado para tal efecto lo que se debe discutir es la capacidad económica del obligado y la necesidad del alimentista para fijar su importe.

---

2/ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981. Página 50.

3/ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Antigua Librería Robado, México D.F. 1964



Esta asistencia esta basada en la necesidad de vida de toda persona, en especial, aquella que la propia ley le brinda protección a través de establecer la obligación de proporcionar alimentos por parte de quienes son los responsables, tal el caso de la esposa o conyuge, y en especial, el caso de los hijos, menores de edad o mayores con incapacidad, quienes por esa circunstancia no pueden valerse por si mismos y brindarse su sustento, facultando la ley al padre, hermanos, abuelos, etc. a que cumplan con la obligación de subsistencia.

#### A.1 ORIGEN DEL DERECHO DE ALIMENTOS COMO FUNDAMENTO AL DERECHO DE LA VIDA

Algunos textos, explican el origen de los alimentos por medio de distintas teorías, siendo las principales las siguientes:

##### A.1.1 LA DOCTRINA QUE SE BASA EN EL PARENTESCO

Esta teoría se basa en el vinculo de parentesco, es decir, que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco. El parentesco es el vinculo jurídico que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguineo), por



alianza (afinidad) o por la voluntad (adopción). Con lo anterior, puede resumirse que el parentesco tiene distintas clasificaciones, es decir, existe el parentesco por consanguinidad, y a juicio del autor, es el más importante, dentro del presente análisis, debido a que el Derecho de Alimentos tiene su fundamento en la propia ley que obliga conforme lo establece el artículo 283 del Código Civil, a darse alimentos entre otros a los ascendientes, descendientes y hermanos. Este artículo también preceptúa: "...Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos...".

Así también conforme la interpretación del artículo citado, dentro del parentesco por afinidad, la reciprocidad también corresponde a los conyuges. En el caso de la adopción, los derechos sólo subsisten del adoptante y adoptado, tal como lo establece el artículo 230 del Código Civil.



#### A.1.2 DOCTRINA QUE SE BASA EN EL DERECHO A LA VIDA

Esta doctrina se fundamenta en el derecho a la vida que emana de la asistencia, considerándola ésta, como un conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende más allá, tal como la interpretación que del mismo se hace de la ley, cuando en el artículo 278 del Código Civil dice: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

#### A.1.3 DOCTRINA QUE SE BASA EN LA ATENCION DE INTERESES PUBLICOS Y SOCIALES

Como bien se ha establecido, el Derecho Civil regula aspectos relativos a la Familia, al Derecho de Familia, en que se incluye el Derecho de Alimentos y ello constituye, por tal transcendencia, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 47 al indicar: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.



Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos". Así también el artículo 55 que dice: "Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe".

Por lo explicado anteriormente, puede interpretarse que tiene una naturaleza jurídica de carácter mixto, es decir, público y privado. Cuando se habla del carácter privado del Derecho de Alimentos, la misma ley se refiere a que al Derecho Civil le interesa el parentesco y el Derecho a la vida. Al interpretar que tiene carácter público, dentro del Derecho a la vida, a la preservación del ser humano y a la obligación del Estado de protección a la familia y todo lo que se relacione con el derecho moral público dentro de la convivencia en una colectividad, circunstancia que implica la intervención del Estado.

Dentro de los elementos fundamentales que integran el Derecho de Alimentos, y que se derivan de su origen, se encuentran:



- a) Que los alimentos pueden ser forzosos, cuando de interpreta lo contenido en el artículo 283 del Código Civil, es decir, la obligación de los conyuges, descendientes, ascendientes, hermanos, abuelos paternos, con respecto a los nietos, cuando el padre o la madre no pueda hacerlo. Estos alimentos, pueden proporcionarse también de manera voluntaria dentro de la misma obligación que se tiene, así como por medio de una resolución judicial, por la cual el Juez de Familia, al ser requerido puede decretar la fijación de pensión alimenticia en principio provisional y en definitiva, al dictar sentencia.
- b) Los alimentos pueden ser voluntarios, y tal como lo establece el artículo 291 del Código Civil, pueden prestarse por contrato, testamento o por medio de donaciones.
- c) Los alimentos pueden clasificarse en pasados, presentes y futuros. Los pasados, tal como se establece en el artículo 286 del Código Civil "De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía





necesaria para ese objeto". Como se observa la norma citada no establece tiempo de prescripción en consecuencia debe aplicarse lo preceptuado en el numeral 2o. del artículo 1505 del código civil cuando establece que no corre el término para la prescripción: 1o.... 2o. Entre padres e hijos durante la patria potestad. Razón por la cual no es aplicable el numeral 4o. del artículo 1514 del Código Civil, el cual determina un plazo de dos años, porque estos deben de computarse a partir de que el menor de edad con derecho a alimentos cumpla la mayoría de edad, (siempre y cuando no sean declarados en estado de interdicción). En relación a los alimentos presentes, el artículo 287 del Código Civil indica que "son exigibles los alimentos desde que los necesite el alimentista. El actor no esta obligado a probar su necesidad, pues esta se presume, salvo prueba en contrario". Los alimentos futuros, se establecen en el artículo 292 del Código Civil cuando dice: "La persona obligada a dar alimentos contra la cual han habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, fianza u otras seguridades, a juicio del juez.



## B. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS:

Conforme la doctrina y la legislación relacionada al tema del Derecho de Alimentos, dentro de las principales características se encuentran:

- a) Los alimentos son indispensables, principalmente para las personas que no pueden satisfacerlos personalmente, tal el caso de los hijos menores, de los mayores incapaces, de la mujer, cuando se vea imposibilitada de poder trabajar, en el caso del padre, madre del obligado, cuando por su edad, le sea imposible desempeñarse en un trabajo, es decir, ya no se encuentran en una edad productiva, lo cual amerita lo conceptualizado por la reciprocidad alimentaria entre padres e hijos y viceversa.
- b) Los alimentos deben ser proporcionales. Esta característica tiene su base en la posibilidad económica del obligado a proporcionarla. El artículo 279 del Código Civil establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe.
- c) La exigibilidad, en este caso, como ya se ha explicado, la ley establece la forma obligatoria o forzosa a determinadas personas de proporcionar alimentos y tal circunstancia se encuentra contemplada en el artículo 283 del Código Civil cuando dice que personas están obligadas





reciprocamente a darse alimentos, entre las cuales se encuentran: los conyuges, los ascendientes, descendientes, hermanos. El artículo 290 del Código Civil, establece también quienes no pueden exigir alimentos entre los cuales se encuentran: las personas que han cumplido diéciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, así también cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

- d) Irrenunciabilidad, Inembargabilidad e intransferibilidad de los alimentos. Esta característica se basa en que los alimentos son necesarios para la subsistencia de cualquier ser humano que por sus circunstancias se encuentre imposibilitado de hacerlo de manera personal, por lo tanto, por ese mismo fundamento como parte del Derecho a la vida, los alimentos deben ser irrenunciables para quien los reciba, tal como lo establece el artículo 282 del Código Civil al indicar: "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de alimentos". Los alimentos no pueden embargarse o negociarse, salvo en éste último caso, de las pensiones atrasadas.



Por último, conviene dentro del presente análisis, establecer que la obligación de alimentos, en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia, puede modificarse de conformidad con las necesidades y fortuna tanto del obligado como del beneficiado. Así también puede extinguirse, tal como lo preceptúa el artículo 289 y 290 del Código Civil, cesando la obligación:

- . Por la muerte del alimentista
- . Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- . En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- . Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- . Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.
- . Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción;
- . Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.



### C. CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En el vocabulario general o popular, el término alimentos se refiere a materias orgánicas o vegetales que pueden ser ingeridas para preservar la vida, es decir, todos aquellos elementos que una persona puede consumir con el objeto de subsistir; comprende pues, únicamente los nutrientes que una persona debe ingerir para seguir viviendo.

Nuestro código civil, al definir el concepto de alimentos, en el artículo 278, le da un contenido más amplio, rebasando así, la concepción popular del mismo incluyendo dentro de este término otros aspectos como son:

- Habitación
- Vestido
- Asistencia médica
- Educación e instrucción

De conformidad con la cita legal, el término alimentos comprenderá no sólo el sustento sino todo lo demás necesario e indispensable para la subsistencia de una persona, y esta subsistencia debe de ser de manera decoroso, de acuerdo a sus necesidades y la capacidad económica del obligado a prestarlos, según lo preceptúa el artículo 279 del mismo código civil.



#### D. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS

Según lo establecido en el artículo 283 del código civil, están obligadas recíprocamente a darse alimentos:

- ) los cónyuges
- ) los ascendientes
- ) los descendientes
- ) los hermanos

Cónyuges: Se refiere al derecho y obligación recíproca que tienen el marido y mujer de brindarse lo necesario para su subsistencia; este deber y derecho es congruente lo que establece el artículo 78 del código civil al definir el matrimonio como "una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el ánimo de (...), y auxiliarse entre sí."

Este auxilio, lógicamente, incluye la prestación de alimentos cuando uno de los dos por cualquier circunstancia adversa no pueda suministrar lo necesario para el hogar, en este caso, el otro cónyuge está en la obligación de hacerlo. Así lo establece el artículo 110 del código civil al determinar que "el marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a





suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas". Por su parte, el artículo 111 del mismo código establece la reciprocidad alimenticia por parte de la mujer cuando determina: "La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba".

Es de hacer notar, que entre marido y mujer, como consecuencia del matrimonio nace el llamado parentesco por afinidad, y de acuerdo al artículo 190 del código civil, este parentesco es reconocido por la ley, hasta el segundo grado, y siendo que los cónyuges son parientes pero no forman grado, el primer grado por afinidad es con los suegros y el segundo con los cuñados; sin embargo, no existe obligación alimenticia por afinidad ni con los suegros ni con los cuñados.



b) Ascendientes: En el artículo 283 se establece la obligación recíproca de la prestación de alimentos entre ascendientes, y puesto que no es limitativo en cuanto al grado, debemos de integrar esta norma con lo que para el efecto establece el artículo 190 del código civil al determinar que la ley reconoce el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado; y en relación a los ascendientes la obligación sería:

- padres (primer grado)
- abuelos (segundo grado)
- bisabuelos (tercer grado)
- tatarabuelos (cuarto grado)

En relación al tema, los obligados principales son los padres, ya que esta obligación es consecuencia del matrimonio, el cual dentro de su definición contiene "procrear, alimentar y educar a sus hijos".

A falta de posibilidad económica de los padres o falta de ellos, los inmediatamente llamados a cumplir con la obligación son los abuelos parternos; y aunque la ley no lo menciona, pero tampoco lo excluye, a falta de estos, tendrían que ser los abuelos maternos, y así sucesivamente, hasta llegar al cuarto grado en línea recta ascendente.





c) Descendientes: Respecto a los descendientes, de conformidad con el análisis hecho para los ascendientes, estos están obligados hasta el cuarto grado de consanguinidad, por lo que en tal virtud, son los siguientes:

- Hijos (primer grado)
- Nietos (segundo grado)
- Bisnietos (tercer grado)
- Tataranietos (cuarto grado)

El orden anterior es obligatorio, es decir, el primer obligado, con respecto a los ascendientes, son los hijos, ante imposibilidad de estos, serán los nietos, etc.

d) Hermanos: Los hermanos constituyen parentesco por consanguinidad en el segundo grado en la línea colateral. Esto implica que en el parentesco consanguíneo en la línea colateral a parte de los hermanos, no existe ninguna otra obligación alimenticia por cualquier otro tipo de parientes dentro de los grados de ley en esta línea, porque la ley establece quienes son los obligados y con derecho, por lo que los sobrinos y tíos no tienen ninguna obligación ni ningún derecho a este respecto.



opción: El derecho a alimentos como consecuencia del parentesco civil, únicamente existe entre el adoptante con el adoptado, de conformidad con el artículo 229 del código civil que establece que este parentesco no se extiende a los parientes de uno u otro.

Aunque el código civil en su artículo 283 no regula expresivamente los alimentos entre adoptante y adoptado, el artículo 230 del mismo código establece: "El adoptante tiene respecto a la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos." El artículo 228 establece: "La adopción es el acto jurídico de asistencia social, por lo que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona." Esto implica pues, que el adoptante, al tomar como hijo propio al adoptado, tiene dentro de sus obligaciones y derechos, uno relativo a los alimentos.

Por otra parte, el artículo 231 del código civil establece que: "El adoptado, tendrá para con la persona del adoptante, los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a los padres". Lo cual implica la obligación de prestar alimentos entre ascendientes.

|





#### E. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SER ALIMENTADAS

Respecto a este tema, tal y como se establece el artículo 283 del código civil, el principio de reciprocidad, las personas con derechos a alimentos, son las mismas que están obligadas a prestarlos, es decir, tienen derecho a alimentos: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los parientes por adopción.

Es de hacer la salvedad, que la obligación de prestar a alimentos, respecto a los descendientes, esta no se aplica a los hijos cuando son menores de edad, pero si tienen el derecho a percibirlos.

#### F. FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA

FIJAR: De conformidad con el diccionario fijar significa: "(...) 2. Dirigir, determinar, establecer, precisar, (...) 4. Hacer estable una cosa o darle un estado o forma permanente. 5. Precisar o puntualizar la cuantía, la fecha, el significado u otro detalle de algo." 4/

---

4/ Diccionario El Pequeño Larousse en Español. año 1996



De conformidad con la definición anterior debemos de entender por fijación de pensión alimenticia, el acto de determinar la cantidad en dinero que la persona obligada debe de pasar al alimentista en concepto de alimentos.

Es decir, establecer una cantidad determinada en concepto de alimentos, cantidad que en términos generales debe de ser en dinero, y excepcionalmente y solo por resolución judicial, puede permitirse que los alimentos se presten de otra manera, tal y como lo establece el artículo 279 segundo párrafo del código civil.

Ahora bien, es necesario establecer que (en el derecho de alimentos) la palabra "fijación", no implica algo fijo e inamovible, ya que podría intepretarse que, al establecer una cantidad de dinero en concepto de alimentos, esta será fija y sin oportunidad de poder variarla; por el contrario, el derecho de alimentos es susceptible de modificación; esto implica, que la fijación de la pensión alimentica debe de considerar fija o estable, por un período de tiempo más o menos mediano, ya que por el contenido de la misma institución, esta puede en cualquier momento ser variada, dependiendo de las necesidades del alimentista y de las posibilidades de quien los presta.





## G. FORMAS PARA FIJAR LA PENSION ALIMENTICIA

La pensión alimenticia puede ser establecida por dos formas:

### 1. VOLUNTARIAMENTE

Procede esta forma, cuando las partes: el obligado o alimentante, y quien tiene el derecho o alimentista, deciden de común acuerdo una cantidad en dinero que el primero debe de pasar al segundo en concepto de alimentos. Se recomienda para esta forma que se realice en escritura pública, ya que su testimonio constituye título ejecutivo.

### 2. JUDICIALMENTE

Es la forma más común, y consiste en que a través de un proceso oral de fijación de pensión alimenticia, el juez ordena al obligado a pasar una cantidad de dinero en concepto de alimentos a favor de la persona a quien la ley le concede este derecho; puede en esta caso también, como quedó escrito anteriormente, cumplirse con la obligación de alimentos de otra manera que no sea en dinero, siempre con autorización del juez cuando medien razones que lo justifiquen.



#### H. MODIFICACION DE PENSION ALIMENTICIA

El concepto modificar significa: "Hacer que una cosa sea diferente de como era sin alterar su naturaleza. (...)." 5/

Aplicando la definición anterior al derecho de alimentos, podemos determinar que la modificación de la pensión alimenticia consiste en cambiar la pensión alimenticia sin modificar sus elementos. Esto es, variar de alguna manera la cantidad en dinero o en especie que en concepto de alimentos debe de darse o se tiene el derecho a percibir.

De acuerdo al artículo 280 del código civil, "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos."

Los alimentos pueden entonces ser modificados por dos motivos:

1. Por aumento o disminución de las necesidades del alimentista,
2. Por aumento o disminución de la fortuna del alimentante.

---

5/ Diccionario El Pequeño Larousse en Español. año 1996



#### H.1 AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA

El aumento de la pensión alimenticia podrá darse siempre y cuando aumenten las necesidades del alimentista, condicionado a que la fortuna del alimentante también aumente o que sus posibilidades económicas se lo permitan, así lo establece el precitado artículo 280 del código civil.

#### H.2 DISMINUCION DE LA PENSION ALIMENTICIA

El multicitado artículo 280 del código civil, también permite la disminución de la pensión alimenticia, preveyendo que la fortuna del obligado a prestar alimentos disminuya o que la fortuna del alimentista aumente o sus necesidades disminuyan.

#### I. EXTINCION DE LA PENSION ALIMENTICIA

La pensión alimenticia se extingue, termina o cesa, como lo establecen los artículos 289 y 290 del código civil:

1. Por la muerte del alimentista
2. Por imposibilidad del obligado a continuar prestándolos



3. Cuando termina la necesidad del que los recibe
4. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
5. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, cuando subsistan estas casuas (suspensión).
6. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (quiere decir que si los padres dan el consentimiento el derecho y la obligación subsisten).
7. Por cumplir la mayoría de edad (el que tiene el derecho), salvo, que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.
8. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la mayoría de edad.



## 2. EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

### 2.1. ASPECTOS GENERALES

El Juicio Oral o Proceso oral en términos generales, es el que comúnmente se establece conforme la ley, en el artículo 199 para tratar:

1. Los asuntos de menor cuantía
2. Los asuntos de Infima cuantía
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestr alimentos
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
6. La declaratoria de jactancia
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía, como podría ser el ejemplo del artículo 826 del Código Civil, en el cual se establece la división del gravámen, si se divide la finca relacionada.

El Juicio Oral dentro del contenido del Código Procesal Civil y Mercantil, se define entonces, en aquel proceso que en sus periodos fundamentales se sustancian de la



palabra, y cuya finalidad es la declaración judicial del derecho que asiste a una persona a ser alimentada. Dentro de las características del Juicio Oral o Proceso Oral en general están:

- ) Celeridad
- ) Economía procesal
- ) Oralidad
- ) Concentración
- ) Inmediación

La tendencia de los legisladores y juristas en éstos tiempos es tratar de que todos los asuntos relacionados al derecho Civil y Procesal Civil y Mercantil, puedan ventilarse por el juicio oral, con el propósito de contribuir a la administración de una justicia pronta y cumplida, como bien lo establece el refrán y que como ha quedado evidenciado y es anifiesto por muchos estudiosos y especialistas en éstas ramas, el proceso civil, especialmente, el que se relaciona con el procedimiento ordinario, sumario y ejecutivo común, ocasionan perjuicio a las partes procesales, especialmente a quien le asiste el derecho.

El Juicio Oral de Alimentos, tal como se establece en la Ley, debe tramitarse ante un juez de Paz cuando la cantidad que se litiga no exceda de seis mil quetzales anuales y ante



un Juez de Familia cuando exceda dicho monto. En ambos caso se debe cumplir con los requisitos que se establecen a parti del artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil iniciándose con la presentación de la demanda, circunstancia que en detalle se especificarán más adelante en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## 2.2 BREVE ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO

### 2.2.1 DEMANDA

Dentro del proceso o juicio oral de alimentos, se establece un procedimiento, que regularmente se encuentra dotado de actos jurisdiccionales relativamente concentrados y dotados de celeridad, oralidad, e inmediación. El Juez competente para conocer de esta clase de juicios, es el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de ésta última. Regularmente, toda pretensión se fundamenta en el Derecho de acción que tienen todas las personas y que conforme a la ley se encuentren facultadas para ejercitar este derecho a través de poner en marcha la maquinaria de la Administración de Justicia, iniciando con el planteamiento de su pretensión dentro del contenido de un memorial de demanda. El actor presentará con su demanda el título en que se funda, tal el



caso del testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Para el caso del juicio oral, la demanda tiene la característica de que puede ser escrita o verbal, cuando es verbal, el Secretario del Juzgado Familiar, tiene la obligación de levantar el acta respectiva. Tal como se ha observado, en los Tribunales de Familia, casi nunca se reciben demandas verbales, implicando con ello, las circunstancias de la acumulación del trabajo de los mismos y que en la práctica judicial casi nunca sucede. En ese sentido, el Oficial conciliador, como es llamado, interviene en orientar a las personas que acuden para indicaries que pueden acudir a un bufete popular o bien a que busquen de manera particular un abogado. El problema también se ha observado, en el hecho de que para la presentación de la demanda, ésta debe llevar el auxilio de un abogado, con ello, muchas veces, se complica que cualquier persona tarde o nunca llegue a ejercitar su derecho de petición en cuanto a la obligación de prestar alimentos, constituyéndose esta circunstancia grave por la trascendencia que tiene la obligación alimentaria, principalmente en personas menores y mayores incapaces.

[



Si la demanda se ajusta a las prescripción legales, e Juez emitirá un decreto o resolución de trámite, señalando día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral y se les hará el apercibimiento correspondiente, es decir, si no acuden a la citación, se continuará el juicio en rebeldía.

### 2.2.2 FASE DE CONCILIACIÓN

La conciliación constituye un elemento fundamental en esta clase de juicios, principalmente contribuye a todos los asuntos o conflictos que se susciten entre la familia, tal como sucede con la obligación recíproca de prestarse alimentos. El Juez en este caso, puede o tiene la facultad de invitar a las partes a que propongan o bien, él lo puede hacer después de escuchar a las partes, formas equánimes de arreglo, que evite continuar con el litigio y que no contraríen las leyes. Cuando las partes han aceptado tales fórmulas, puede concluirse el juicio y establecerse un convenio el cual será aprobado por el Juez. Lo ideal en esta fase es que se pueda establecer la necesidad del alimentado y la posibilidad económica del alimentista, para poder encontrar la solución al cumplimiento de una pensión alimenticia, cuyo valor este determinado por las mismas partes intervinientes.



### .2.3 FASE DE LA RATIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

La ratificación constituye un acto dependiente del actor, es decir, confirmar lo aseverado en el memorial inicial de demanda, pues existe la facultad de ampliar o modificar la demanda antes de que haya sido contestada. La contestación puede constituir una oposición del demandado (cuando es contestada en sentido negativo), e implica que en la primera audiencia, pueda fundamentar esa oposición, o bien oponerse, puede reconvenir a la parte actora. En estas dos últimas fases, la ley indica que puede hacerse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia.

En la fase de la contestación, el actor puede interponer excepciones, debiendo el juez procurar resolver en la primera audiencia todas las excepciones previas que pudiere, y las que no deberán ser resueltas en auto separado. Si la parte actora también ofreciere prueba para contradecir las excepciones planteadas por la demandada, existe la facultad del Juez de señalar audiencia para poder recibirse.



#### 2.2.4 PERIODO DE PRUEBA

El período de prueba se inicia en la primera audiencia, debiendo procurar rendirse todas, sin embargo puede señalarse una nueva, hasta una tercera audiencia, en caso no se hayan rendido todas.

#### 2.2.5 FASE DEL AUTO PARA MEJOR PROVEER, INCIDENTES NULIDADES Y SENTENCIA

Tal como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez tiene la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, con el fin de dictar sentencia lo más apegado al derecho y a la justicia. En cuanto a los incidentes y nulidades el artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: "Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso, se oírán por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206" (ésto último cuando se refiere a la recepción de pruebas).

El Juez puede dictar sentencia, en tres momentos:



- 1) Cuando el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, en este caso debe de dictarse dentro de tercero día.
  
- 2) Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.
  
- 3) Dentro del quinto día a partir de la última audiencia.

Por último, en cuanto a la apelación de la sentencia, por las características de esta clase de procesos, solo es apelable la sentencia, con ello, existe contradicción cuando se resuelven incidentes, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial.





## CAPITULO II

### LA FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Cuando la parte actora presenta su memorial de demanda de fijación de pensión alimenticia, regularmente solicita que el Juez le fije una pensión provisional, y conforme establece el artículo 213 "...mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión decidir que se dé en especie u otra forma".

También la parte actora puede solicitar que se decreten toda clase de medidas precautorias y para esta clase de juicios, tal como lo indica el artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ordenarán sin más trámite sin necesidad de prestar garantía. La obligación de garantía



es para la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover el juicio para obtenerlos, tal como lo indica el artículo 292 del Código Civil. Dentro de estas medidas de garantía se encuentran:

- a) El embargo de bienes
- b) Obligación de garantía de la persona obligada a dar alimentos, ejemplo: hipoteca, fianza u otras seguridades, a juicio del juez.
- c) Anotación de demanda: El alimentista tendrá el derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

## 2. CONCEPTO

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, indica en cuanto al Juicio de alimentos que "El que con carácter de sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene obligación de prestarlos. Desde la iniciación del juicio, el juez, antes de llegar a la sentencia, puede ordenar, atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijan en la sentencia. La razón se halla en el fundamento estrictamente vital que esta prestación posee".

[



La fijación de pensión alimenticia de manera provisional, es determinada por el Juez, con el propósito por las características de la misma, de que el necesitado pueda suplir sus necesidades mientras el tiempo que tenga de duración el juicio y que por lo tanto, de acuerdo al monto fijado, pueda subsistir, y que para ello, deben cumplirse ciertos requisitos:

- a) Que exista una demanda de fijación de Pensión Alimenticia
- b) Que dentro del memorial de demanda, se acompañe los documentos justificativos de las posibilidades del demandado y en su defecto, el juez la fijará prudencialmente.
- c) Que pueda comprobarse mediante documentos, la obligación legal de prestar alimentos, la que de conformidad con el artículo 212 del código procesal civil y mercantil, puede provenir de: testamento, ejecutoria en que conste la obligación o el parentesco.

La Fijación de Pensión Alimenticia de manera provisional, tal como se indica, tiene un carácter temporal, pasajero y ello implica que el juez, dentro del proceso, "pueda variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma".





verdadera justicia en favor de quien tiene el derecho en este caso de ser alimentado por estar en necesidad de que así sea para su propia subsistencia, así como las consecuencias de carácter jurídico-procesal y social que se derivan de tales actos discrecionales.



## CAPITULO III

NECESIDAD DE NORMAR LO RELATIVO A LA MODIFICACION DE LA  
PENSION PROVISIONAL DE ALIMENTOS

Regularmente en los Tribunales de Familia, cuando se fija una pensión provisional de alimentos, se hace difícil escuchar al demandado para determinar las posibilidades económicas que tiene éste al respecto y de acuerdo a ello, poder establecer por parte del juez una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia provisional acorde a sus posibilidades económicas, tal como lo reza la legislación. Cuando al demandado se le hace imposible poder cumplir con tal cantidad fijada provisionalmente, recurre al planteamiento de una modificación de la pensión alimenticia provisional, y tal como lo establece la legislación, el procedimiento que se sigue en la mayoría de los tribunales de familia, por no tener señalada una tramitación especial y por considerar que es accesorio de un procedimiento principal, tal como lo es el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, se sigue por la vía de los incidentes, como se establece en la Ley del Organismo Judicial, otros jueces, con un criterio más amplio, interpretan de una manera extensiva el último párrafo del artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que "Durante el proceso, puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en

[



especie u otra forma" y al respecto, recurren a decidir mediante la facultad discrecional que tienen y conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia cuando dice: " Los Tribunales de Familia tienen facultades discretionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluso interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía".

Cuando se tramita la modificación de la pensión alimenticia provisional por la vía de los incidentes, resulta a juicio de muchos especializados en la materia y abogados litigantes, un juicio oral de fijación de pensión alimenticia



restringido, concentrado o reducido y ello implica dentro de las consecuencias jurídicas y sociales principalmente para la parte reclamante o actora, perjuicio en cuanto a su derecho de alimentos y por ende a su derecho de vivir.

I. MOTIVOS PARA SOLICITAR LA MODIFICACION DE LA PENSION ALIMENTICIA

1.1 PARA EL ACTOR

Como bien se ha establecido, la naturaleza jurídica que encierra la fijación de una Pensión Alimenticia Provisional, es suplir temporalmente las necesidades de alimentos que presenta las personas con derecho a ser alimentadas, y que no pueden esperarse a que se ventile un juicio que no se tiene conocimiento exacto que tiempo de duración tendrá el proceso para que el juez mediante la sentencia pueda determinar un monto en concepto de fijación de pensión alimenticia en forma definitiva. Esta actitud consagrada en la ley constituye parte de la protección al Derecho de Alimentos que tiene toda persona que conforme la ley le asista el derecho y que regularmente lo constituyen, como ya se ha dicho anteriormente, las personas menores y los mayores con incapacidad para sostenerse personalmente.



Para la parte actora, resulta sumamente importante, requerir al juez en base a sus necesidades, que se modifique la pensión alimenticia provisional, es decir, que se aumente el monto asignado en un inicio y ello estará basado también en las circunstancias socioeconómicas y la realidad de vida de quienes les asiste la pretensión y el derecho de solicitar alimentos, así como por el tiempo de duración de el proceso puede ser que las condiciones de vida y circunstancias cambien substancialmente que le hagan imposible seguir subsistiendo con la cantidad fijada inicialmente como pensión provisional, que casi, por la duración del proceso, se convierte en definitiva.

#### 1.2 PARA EL DEMANDADO

La realidad guatemalteca y en especial de la sociedad, demuestra que muchas personas obligadas a prestar alimentos, no cumplen con tal obligación y ello, motiva a quienes les asiste el derecho a reclamar ante los Tribunales de Justicia, para que judicialmente se les obligue mediante el tramite de un Juicio oral de Fijación de Pensión Alimenticia. Dentro de esta realidad también se incluye el hecho de que existen muy pocos Tribunales de Familia y ello implica que la acumulación



de trabajo contribuya a que los procesos duren mucho tiempo y tomando en consideración la necesidad del Derecho de Alimentos como sinónimo de la necesidad de subsistencia, el legislador ha incluido dentro de la ley, la figura jurídica de la Pensión provisional de alimentos. Existen muchos casos en que la parte actora justifica el salario, principalmente del demandado y ello, es básicamente la base que tiene el Juez de familia para fijar la pensión alimenticia provisional, sin embargo, el demandado, en algunos casos, tiene otros compromisos, tales como: una nueva familia, deudas bancarias, etc., que hace imposible que el salario, como su único patrimonio, pueda cubrir el monto requerido por el Juez en la fijación de la pensión alimenticia provisional. Regularmente, ello es el motivo para que la parte demandada, recurra al Juez y le requiera que se modifique la pensión alimenticia, con el propósito, en la mayoría de los casos, de que se disminuya la cantidad fijada. Esta controversia debe ser conocida por el Juez, para poder cumplir con los principios rectores del Derecho de Alimentos, en que cubra las necesidades del que requirió y se encuentre acorde a las posibilidades económicas del requerido.

[





## 2. PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN RELACION A LA MODIFICACION DE LA PENSION PROVISIONAL DE ALIMENTOS

### 2.1 INCIDENTES

Como bien establecen algunos autores, el proceso incidental, constituye un típico proceso declarativo de cognición, puesto que tiene por objeto conseguir la declaración de un derecho ya que existe en él una amplia discusión, es decir, existe duda. Para interpretar el proceso incidental, este puede dividirse en tres etapas:

- a) Etapa Expositiva: Esta etapa se inicia con la petición, es la forma normal de iniciación del proceso por la vía de los incidentes.
- b) Etapa Probatoria: Toda vez promovido el incidente, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial en el artículo 138, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.



c) Etapa Decisoria: Es la última etapa y con la cual se termina el proceso incidental. Esta resolución deberá dictarla el juez dentro del tercer día de evacuada la audiencia si no se abrió a prueba, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. En cuanto a la resolución esta es apelable, salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidente resuelto por los Tribunales colegiados.

El incidente, es pues "algo que cae, palabra que se deriva del latín *incido*, que significa acontecer, interrumpir, suspender, en su sentido nato, significa "lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal".<sup>6/</sup> Desde un punto de vista jurídico, es la cuestión que surge o sobreviene al comenzar o durante la sustentación o tramitación de algún pleito o expediente, que tenga íntima relación con éstos y haga necesaria una resolución previa y especial para eliminar del camino procesal toda clase de obstáculos. Para Jaime Guasp, incidente "es cualquier desviación que el proceso experimente

---

5/ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIII, Pág.135



respecto al desenvolvimiento normal que su ordenación jurídica establece". 7/

#### A. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO INCIDENTAL

Para Jaime Guasp, la naturaleza jurídica del proceso incidental no es más que la aclaración procesal, ya que mediante su implementación o implantación se resuelve efectivamente las cuestiones cuya solución puede influir en la suerte del proceso principal. Es decir, sirve para esclarecer o depurar el proceso principal y continuar con éste conforme a la ley y de manera normal y ordinaria.

#### B. FINALIDADES DEL PROCESO INCIDENTAL

Para el tratadista Jaime Guasp, dentro de las finalidades principales del proceso incidental, se encuentran:

- a) Facilitar el desarrollo del proceso, mediante la solución de cuestiones que se oponen a su desarrollo normal.

---

7/ Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.



- o) Facilita el proceso, pues resuelve cuestiones que aunque sean independientes pueden ocasionar obstáculos para su expedita y simple tramitación.
  
- o) Facilitar el desarrollo del proceso mediante la solución de cuestiones accesorias, pero no por eso desligado del proceso principal.
  
- o) El procedimiento incidental, surge cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia y ello, lo constituye todos los acontecimientos que se susciten dentro o durante la tramitación de un pleito que tiene alguna conexión directa o indirecta con el asunto principal del proceso.

### 3. CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

En la doctrina existen diferentes criterios de autores y tratadistas en relación a la clasificación de los incidentes, y dentro de las más acertadas se encuentran:

|





a) Por sus efectos:

En cuanto a los efectos, se puede clasificar en aquellos que suspenden y aquellos que no suspenden el proceso principal. Los incidentes suspensivos, son llamados doctrinariamente también de previo pronunciamiento por el simple hecho de exigir un pronunciamiento previo, constituyen verdaderamente cuestiones perjudiciales y tienden, como todo incidente a depurar el procedimiento, atacando el fondo mismo del asunto principal. Los incidentes no suspensivos, pueden sustanciarse sin suspender el trámite del proceso principal, o sea, que su efecto radica en esto: no suspende el proceso principal y para el efecto, se cita lo que se establece en el artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial cuando dice: "Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos mientras tanto, en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso, el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite". Así también el artículo 138 en su segundo párrafo cuando dice: "...Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera



necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad".

b) Por el Procedimiento:

Esta clasificación se refiere a determinar o diferenciar los incidentes comunes de los especiales. Los comunes son aquellos cuyo desarrollo se lleva a cabo precisamente de conformidad con las normas aplicables a los incidentes en general. Los segundos, es decir, los especiales, por sus características, requieren de un cauce procesal autónomo, sin que esta razón sea muchas veces clara. A esta clasificación, Jaime Guasp, le ha llamado super incidentes y podría referirse a los que taxativamente el legislador los incluyó dentro de la ley para que se proceda de tal manera, dadas las características del proceso principal.





3. BASES PARA UNA PROPUESTA PARA NORMAR LO RELATIVO A LA MODIFICACION DE LA PENSION ALIMENTICIA

3.1 COMO UNA ACTIVIDAD DISCRECIONAL DEL JUEZ

Previo a entrar a hablar del tema a fondo, es conveniente resaltar la importancia de definir que son actos procesales-legales y actos discrecionales-legales, principalmente los que se encuadran dentro de la competencia del Juez, en este caso, de los Jueces de Familia al conocer asuntos relativos a los alimentos.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Actos procesales, son "los producidos dentro del procedimiento, en la tramitación por los órganos jurisdiccionales, las partes o terceros, y que crean, modifican, o extinguen derechos de orden procesal".

8/ En relación a los actos o facultades discrecionales dice: "Las que posee el órgano administrativo para obrar de determinada manera, cuando lo crea oportuno y con arreglo a su leal saber y entender, para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas".

---

8/ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa, S.R.L. 1981



La diferenciación entre ambos actos, estriba en que aunque los dos se encuentran dentro del marco legal de su competencia, los actos o facultades discrecionales, son las que al no encontrarse establecidas taxativamente en la ley, el juez, en este caso, realiza acciones de acuerdo a su competencia, sin violación legal, pues pone en práctica, el verdadero espíritu de la norma al no encontrarse regulado específicamente, así también haciendo una interpretación de los principios fundamentales e informadores, en este caso del Derecho de Familia y en especial de lo establecido en la Ley de Tribunales de Familia, que regula lo relativo a las facultades discrecionales de los Tribunales de Familia, en el artículo 12 al indicar que deberán resolver asuntos controvertidos aplicando su leal saber y entender en aras de cumplir con los preceptos fundamentales del Sistema de la Sana Crítica.

.2 INTERPRETACION DEL ARTICULO 213 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y SU RELACION CON LA ACTIVIDAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA

El artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "Pensión Provisional. Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación



de dar alimentos, el Juez ordenará según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma".

Este artículo establece el procedimiento a seguir, es decir, constituye una norma instrumental en relación a la figura jurídica de la Pensión Provisional de alimentos, ello, implica que tenga, por su contenido, en especial el último párrafo, cuando establece que el Juez puede variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma, que auxiliarse de otras leyes, tal podría ser el caso como ha sucedido de la Ley del Organismo Judicial, y considerar lo que se establece en el artículo 135 al indicar que " Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga senalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente...". Así también deberá por las características del asunto, auxiliarse de leyes especiales, tal es el caso de la Ley de Tribunales



de Familia, al indicar el artículo 2 que "corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía relacionados con alimentos....".

Así también, debe considerar lo establecido en la ley sustantiva, como el origen del surgimiento de la ley procesal o instrumental y que se resume en la obligación de prestarse alimentos reciprocamente, tomando en consideración la necesidad del alimentado y las posibilidades económicas del obligado a proporcionar los alimentos.

En base a la anterior interpretación, el autor considera que el artículo 213 únicamente establece que el Juez puede variar el monto de la pensión provisional fijada y ello, implica que el Juez de Familia, tenga la obligación de analizar contextualmente el contenido de esta figura jurídica y lo relacionado con el espíritu y principios que se establecen en la Ley de Tribunales de Familia, como parte de la ley especial y motivo de creación, en cuanto a solucionar controversias que surgen entre la familia, como una institución fundamental no sólo de la vida humana sino también como núcleo de la sociedad, principalmente cuando se refiere a los alimentos como fundamento para poder vivir.

[





Por ello, se concluye que el Juez en varios casos, puede considerar necesario proteger esta institución y preveer las consecuencias jurídicas, económicas y sociales para la parte actora, y en esta base, podrá dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas, investigar, dictar u ordenar las diligencias necesarias, interrogar sobre hechos controvertidos, etc, para lograr la eficacia en su disposición y solución a una controversia, principalmente con las características que reúne el Derecho a ser alimentado.

### 3.3 LA PROBLEMATICA DE TRAMITAR LA MODIFICACION DE LA PENSION PROVISIONAL ALIMENTICIA EN LA VIA DE LOS INCIDENTES

Los incidentes, tal como se establece en la Ley del Organismo Judicial, se constituye en un juicio reducido, un proceso adicional, aunque accesorio, pero adicional, ello, implica que existan plazos, para la audiencia, para la prueba y para resolver. Sin embargo de lo anterior, es conveniente analizar las reformas recientes en cuanto al trámite de los incidentes, pues, el derecho de audiencia no puede limitarse a ninguna de las partes dentro de un proceso, este derecho de audiencia, implica también el derecho de defensa que constitucionalmente se establece y que debe ser



considerado en todo proceso. Dentro del periodo de prueba que tiene una duración de diez días hábiles, no debe existir más de dos audiencias dentro de este plazo y concluido el plazo anterior, es decir, el de diez días, y en la propia audiencia de prueba, ya sea la primera o la segunda, deberá el Juez resolver. Ello es importante, pues permite al Juez si las circunstancias así lo ameritan, resolver de inmediato. En relación a la apelación, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley del Organismo judicial "la resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales colegiados". A este respecto, el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en este tipo de procesos sólo será apelable la sentencia, por ello, debe presumirse que cuando existe una resolución en el trámite de los incidentes, la misma no es apelable.

Otro problema que se ha encontrado con el trámite de los incidentes, es el hecho de que el Juez aplicando el Principio de la Inmediación y concentración, ya ha considerado la situación socioeconómica del obligado o demandado y que la fijación de la pensión alimenticia provisional en cuanto a su monto, no podría variar cuando se





dicte sentencia, pues resultaría imposible que el demandado pueda cumplir con una fijación en cuanto a su monto de manera superior. En el mismo caso, sucede cuando la solicitud de la modificación de la pensión alimenticia provisional es por parte del actor, si el demandado prueba el hecho de no poder cubrir el monto fijado y la parte actora requiere un aumento, el Juez de Familia podría considerar un equilibrio en cuanto a la necesidad y posibilidad tanto del actor y demandado, todo ello, implica que pueda concluirse con el proceso principal al resolver en definitiva el monto fijado por el Juez de una Pensión Alimenticia Provisional.

El problema radica en que al conocer el juez una solicitud de modificación de pensión alimenticia en la vía de los incidentes, necesariamente, por ser una cuestión de hecho, deberá de abrirse a prueba, en este período probatorio, las partes, actor y demandado, presentarán sus pruebas las cuales van a versar: por parte del actor en tratar de demostrar la necesidad de la pensión alimenticia, principalmente en la cantidad fijada o mayor; por parte del demandado, tratará de demostrar su imposibilidad económica de pagar la pensión alimenticia provisional que se le ha fijado por el juez; ello implica que el juez en un proceso incidental conozca sobre el fondo del asunto principal, pues en el período probatoria



incidental de van a rendir todas las pruebas necesarias para demostrar el derecho por un lado, y por el otro la imposibilidad, de tal manera que la resolución del incidente hará innecesario continuar con el proceso principal ya que las pruebas estan presentadas, y la decisión del juez será necesariamente la misma que tendrá que tomar al finalizar el proceso principal porque todo esta probado en los incidentes, lo cual hace innecesario continuar con el proceso, ya que a criterio de algunos jueces de familia, la tramitación de la rebaja o aumento de la pensión alimenticia provisional viene a constituirse en un pequeño proceso oral de alimentos, dentro de un proceso principal de alimentos.

#### 3.4 PROPUESTA PROCESAL PARA LA MODIFICACION DE LA PENSION PROVISIONAL ALIMENTICIA

Después del análisis en el desarrollo del presente trabajo, puede establecerse las repercusiones de carácter jurídico procesal, así como social tiene el trámite de la modificación de la pensión alimenticia provisional por la vía de los incidentes, y se ha resaltado que en algunos tribunales de familia, aunque muy pocos, se ha adoptado el criterio o facultad discrecional de decidir de oficio la modificación de la pensión alimenticia provisional. Es

[





criterio del autor que debe tomarse en consideración los principios que ostenta la Ley de Tribunales de Familia, el Código Civil en cuanto a la obligación de protección a la familia por parte del Estado, así como a lo establecido en el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, en que en el trámite de la modificación de la pensión alimenticia provisional, sea una facultad discrecional del Juez de Familia y debe estar garantizado por las siguientes características:

- a) Debe tomarse en consideración que la Ley de Tribunales de Familia es una Ley específica que regula las facultades discrecionales del Juzgador, en la procuración de la protección de la parte más débil en las relaciones familiares, con obligación de investigar, interrogar y decretar diligencias que considere pertinentes para un mejor fallo o resolución en la resolución de una controversia de orden familiar y en especial, en el caso de los alimentos.
  
- b) La Ley procesal, es decir, lo contenido en el artículo 213, debe interpretarse contextualmente con lo contenido en relación a los alimentos en el Código Civil y la Ley de Tribunales de Familia.



- c) Los incidentes, constituyen un juicio accesorio que implica el retardo procesal en la fijación del monto o variación del mismo en la Pensión Provisional, por ello, sin violar el Principio de Audiencia y de Derecho de Defensa, el Juez de oficio, puede, con el carácter discrecional de sus actuaciones en asuntos familiares, citar a las partes para fijar el monto de la pensión a solicitud de la modificación de alguna de ellas, tomando en consideración, la necesidad de la parte actora y la posibilidad de la parte demandada.
- d) La fijación o la modificación de la pensión alimenticia provisional, no debe perder su carácter de temporal o provisoria, por tal motivo, no debe basarse en principio de la determinación de un monto de dinero o en especie definitivo, por tal razón, el Juez de Familia debe considerar la naturaleza jurídica de esta institución y de ser posible, tratar de concluir, de acuerdo a las circunstancias, el proceso en la audiencia que de oficio puede decretar para establecer entre las partes el convenio en cuanto al monto de la pensión alimenticia que atienda aspectos de necesidad y posibilidad ya descritos.



## CONCLUSIONES

1. El Derecho a ser alimentado, es parte del derecho que tiene toda persona a vivir, por ello, la Administración de Justicia debe atender los asuntos que se relacionen con esta figura jurídica, pues por su carácter tiene repercusiones jurídicas, económicas y sociales. El papel del Estado es fundamental y la función del Juez de Familia en la resolución de las controversias familiares que surgan, debe estar basada en principios de oralidad, celeridad, inmediación y concentración.
2. El Juicio Oral y en especial el principio de oralidad, se basa en que su punto de culminación debe centrarse en la audiencia verbal en que se oye a las partes y se reciben las pruebas que ambas partes presenten y que como se encuentra en la actualidad, no debe tener naturaleza mixta, sino exclusivamente verbal u oral, pues conforme la legislación, permite al Juez actuar de manera discrecional sin violar la ley en áreas de resolver controversias familiares, en especial lo que se relaciona con el Derecho de Alimentos.



3. La fijación de la pensión alimenticia provisional, constituye una garantía más del deber de protección que el Estado debe brindarle a la familia, pues atiende aspectos urgentes de subsistencia, mientras se ventila el Juicio para la fijación de una pensión alimenticia definitiva mediante la resolución final o sentencia del Tribunal de Familia.
  
4. Es criterio de la mayoría de Jueces de Familia que el trámite para la modificación de la pensión alimenticia provisional debe efectuarse a través de la vía de los incidentes, por no tener señalada taxativamente una tramitación especial, existiendo otros, que toman en cuenta su actividad o facultad discrecional para decretarla previo a una audiencia de oficio.
  
5. El trámite de los incidentes constituye para efectos prácticos un verdadero proceso, pues se presenta en 3 etapas principales, como ha quedado establecido, las cuales son: la expositiva, la probatoria y la decisoria. Asimismo, difiere en su trámite, por las características del Juicio oral de lo contenido en la Ley del Organismo Judicial de una manera relativa, sin embargo, a pesar de ello, presenta una serie de repercusiones negativas de





caácter jurídico-procesal, así como de carácter social y económico, principalmente para las partes procesales y en especial para quien solicita la modificación de la pensión alimenticia provisional.

6. Por las complicaciones que presenta el trámite de los incidentes para atender requerimientos de las partes procesales en cuanto a la modificación de la pensión alimenticia provisional, los Jueces de Familia deben unificar criterios en cuanto a que debe efectuarse una interpretación contextual o extensiva de lo contenido en el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto al contenido del Código Civil y la Ley de Tribunales de Familia, a efecto de que mediante una audiencia decretada de oficio, el Juez pueda variar el monto de la fijación de la pensión alimenticia provisional, de acuerdo a las necesidades y posibilidades del que solicita alimentos como del que tiene la obligación de proporcionarlos.



## RECOMENDACIONES

1. Los Jueces de Familia no deben perder de vista las características fundamentales del Juicio Oral, así como de la importancia que reviste la atención de asuntos o controversias que surgen entre las familias, y lo contenido en la Ley de Tribunales de Familia, considerándola una Ley especial que le faculta para investigar, interrogar en cuanto a hechos controvertidos, en fin, de tratar de resolver conflictos familiares, principalmente, no debe relegar la importancia del Derecho de Alimentos como parte o fundamento del Derecho a la vida y subsistencia de las personas menores y mayores con alguna incapacidad y requerir que proporcione alimentos el obligado de acuerdo a sus posibilidades económicas.
2. El procedimiento para variar el monto de la fijación de la pensión alimenticia provisional, por su naturaleza jurídica tiene un carácter provisorio, temporal, por esa circunstancia, no debe tramitarse por la vía de los incidentes, pues constituye éste un proceso civil oral de fijación de pensión alimenticia de manera restringida, por ello, se debe hacer una interpretación extensiva y



contextual de los principios y postulados del Derecho de Familia, Derecho de Alimentos y lo contenido en la legislación existente, para poder aplicar en la calidad de juez, facultades discrecionales que favorezcan a las partes procesales en su conjunto, en que prevalezca el Principio de Audiencia, de Defensa, que implique determinar mediante postulados de justicia, la necesidad de quien requiera alimentos y la posibilidad económica de quien esta obligado a proporcionarlos. Lo anterior, podría evitar sentencias contradictorias, o fijaciones de pensiones provisionales contradictorias que contribuyan al incumplimiento obligado de quien deba prestarlos.

3. Modificar el artículo 213 del código procesal civil y mercantil, en el sentido de agregarle un párrafo, el cual se recomienda quede así: "La variación de la pensión alimenticia provisional a que se refiere el párrafo anterior, deberá decretarse después de haber escuchado en audiencia a las partes para formar un mejor criterio, sin que sea necesaria la recepción de prueba."



#### BIBLIOGRAFIA

- Aguirre Godoy, Mario. EL JUICIO ORAL EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA. Revista Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales No. 1 y 2, año 1979.
- Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL I Y II, Reimpresión, Ediciones, 1973 y 1992.
- Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. 2a. Edición, Buenos Aires, Ediar Soc. Año. Editores, 1963.
- Brañas, Alfonso. MANUAL DE DERECHO CIVIL, Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1978.
- Beltranena de Padilla, María Luisa. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Editorial Académica Centroamericana, Guatemala, Agosto 1982.
- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Ediciones S.R.L. 1970.
- Calamandrei, Piero. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires, Editorial Jurídicas Europa-América, 1962.
- De León Cordova, Carlos Enrique. LOS ALIMENTOS Y SU RECLAMACION EN EL JUICIO ORAL. Tesis de Abogado y Notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1969.
- Del Pina, Rafael. TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 3a. Edición, 1971.
- Espin Canovas, Diego. MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Volúmen IV. FAMILIA. Cuarta Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975.
- Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1985
- Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a. Reimpresión de la 3a. Edición, Tomo I.



13. Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta S.R.L., 1981.
14. Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, 6a. Edición.
15. Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 17 Edición.
16. Sandoval Martínez, Luis René. EL JUICIO CIVIL ORAL. Boletín Colegio del Abogados No. 2., Mayo-agosto 1964.

LEYES CONSULTADAS:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Ley del Organismo Judicial
3. Código Civil y sus reformas
4. Código Procesal Civil y Mercantil
5. Ley de Tribunales de Familia
6. Ley para Prevenir, Erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar
7. Instructivo para los Tribunales de Familia.